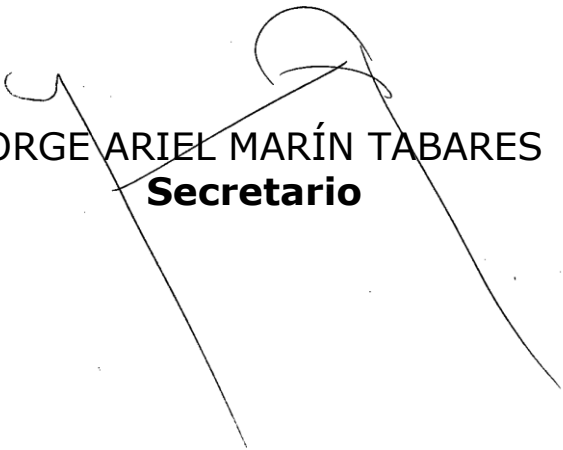


CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 21 de mayo de 2021, la apoderada de la parte actora allegó memorial en el cual solicita se realizar el pago de los depósitos judiciales a favor del BANCO POPULAR S.A

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 25 de mayo de 2021



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

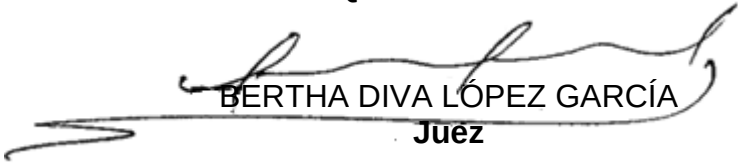
AUTO CIVIL	SUSTANCIACIÓN	Nro. 0476
PROCESO		Ejecutivo
RADICACIÓN		173804089-003-2014-00035-00

Verificadas las actuaciones que se han surtido en el proceso de la referencia y de cara al memorial allegado por la apoderada de la parte actora, se dispone:

Efectivamente le asiste razón a la apoderada de la parte demandante, en el entendido que los títulos cuya entrega se solicita, deben ser entregados a nombre de la entidad que representa y no a su nombre; por lo tanto, es viable ordenar la cancelación de los depósitos judiciales que se encuentran constituidos hasta el momento a favor del Banco Popular S.A, quien funge como demandante en el presente proceso, es de advertir que como quiera que la apoderada no tiene facultad para retirar no se enviará la orden de pago al correo electrónico de la misma; y en consecuencia será el Representante Legal de dicha entidad quien realice las gestiones correspondientes para el pago de los mismos ante el Banco Agrario de Colombia.

De otro lado, se le informa a la apoderada de la parte actora que este Despacho Judicial no maneja cheques para el pago de los depósitos judiciales, motivo por el cual no es viable la petición en tal sentido, y debe estarse a lo reglamentado en el manejo de los depósitos judiciales, esto es, se expedirá el oficio de orden de pago y tal y como se indicó anteriormente el Representante Legal del Banco, debe realizar las diligencias pertinentes para su cobro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>084</u> del 26 de mayo de 2021	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 31 de mayo de 2021 a las 6p.m.
---	--

CONSTANCIA SECRETARIAL.

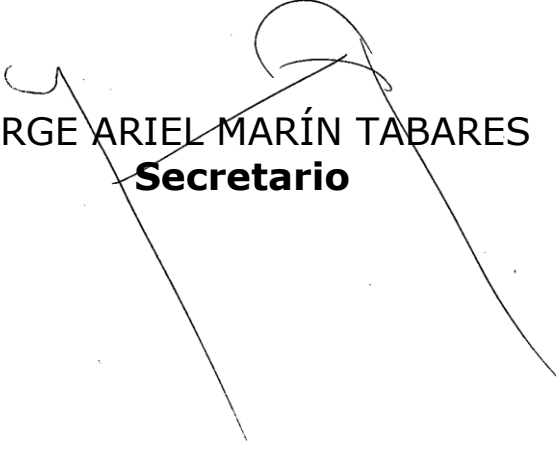
A despacho con el informe que el día 24 de mayo de 2021, el apoderado de la parte actora allegó solicitud de cesión de crédito.

Igualmente se informa que la parte demandada, se encuentra notificada de la demanda, motivo por el cual mediante proveído del 28 de septiembre de 2015, se ordenó seguir adelante la ejecución.

Así mismo que una vez revisado en sistema URNA, no se encontraron sanciones disciplinarias en contra del Dr. CARLOS ALBERTO NUÑEZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 9.861.860 y T.P 227.934 del C. S de la J, la que se encuentra vigente, no registra sanciones disciplinarias.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 25 de mayo de 2021


JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Auto Interlocutorio	No 0355
Proceso	Ejecutivo
Radicación	173804089-003- <u>2015-00215-00</u>

Se encuentra a despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, proceder a la aceptación o no de la Cesión de crédito que hace la señora CARMEN JULIE CASTAÑEDA GUERRA a favor del señor GERMÁN NARVÁEZ.

ANTECEDENTES

El día 24 de mayo de 2021, el apoderado de la parte actora allegó al correo electrónico contrato por medio del cual se realiza cesión del crédito a favor del señor GERMÁN NARVÁEZ.

CONSIDERACIONES

El artículo 1959 del Código Civil que consagra la Cesión de Derechos, establece:

“Art. 1959. Subrogado. Ley 57 de 1887. Art. 33. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”

Por su parte el artículo 1961 del Código Civil, refiere que *“La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente”*.

El artículo 1965 de la misma obra en lo que atañe a la cesión de un crédito contempla lo siguiente:

“El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino solo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa”.

Ahora bien, cuando el crédito se está cobrando ejecutivamente puede cederse por medio de escrito dirigido al juez, en el que se hace constar la cesión o traspaso de él a otra persona, sea natural o jurídica, toda vez que no es posible la entrega real del título al cesionario con la nota del traspaso como quiera que milita dentro del proceso; la entrega o tradición se lleva entonces a cabo por medio de memorial dirigido por el acreedor ejecutante al juez de la causa.

En este orden de ideas, la solicitud encaja dentro de los parámetros que señalan las normas sustanciales transcritas por lo siguiente:

- a) Se trata de una cesión del crédito contenido en un título valor.
- b) La cesión está debidamente firmada por la parte demandante y por el cesionario.
- c) La cesión del crédito se hace a título oneroso y este pertenece a la CEDENTE, quien se encuentra reconocida en el proceso que nos ocupa y se hace por la totalidad de lo perseguido por la misma.

Como corolario de lo precedente, se aceptará la cesión del crédito contenido en la letra de cambio que obra a folio 1 del expediente efectuado por la señora CARMEN JULIE CASTAÑEDA GUERRA a favor del señor GERMÁN NARVÁEZ

Ahora bien, como quiera que los demandados se encuentran a derecho dentro del presente proceso, la notificación de la cesión se realizará por estado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA – CALDAS,**

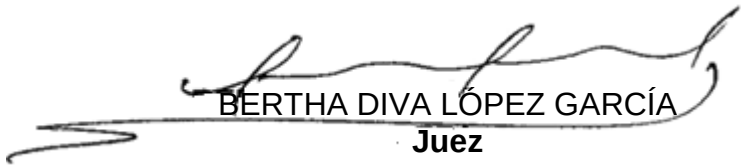
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la **CESIÓN** del crédito efectuada por la señora CARMEN JULIE CASTAÑEDA GUERRA a favor del señor GERMÁN NARVÁEZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR la cesión del crédito a los demandados, por estado, por las razones indicadas en la parte motiva.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor CARLOS ALBERTO NUÑEZ MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 9.861.860 y T.P 227.934 del C. S de la J, para representar al señor GERMÁN NARVAEZ, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>084</u> del 26 de mayo de 2021	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 31 de mayo de 2021 a las 6p.m.
---	--

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 24 de mayo de 2021, el apoderado de la parte actora allegó solicitud de cesión de crédito.

Igualmente se informa que la parte demandada, se encuentra notificada de la demanda, motivo por el cual mediante proveído del 17 de abril de 2017, se ordenó seguir adelante la ejecución.

Así mismo que una vez revisado en sistema URNA, no se encontraron sanciones disciplinarias en contra del Dr. CARLOS ALBERTO NUÑEZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 9.861.860 y T.P 227.934 del C. S de la J, la que se encuentra vigente, no registra sanciones disciplinarias.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 25 de mayo de 2021

JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Auto Interlocutorio	No 0356
Proceso	Ejecutivo
Radicación	173804089-003- <u>2017-00020-00</u>

Se encuentra a despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, proceder a la aceptación o no de la Cesión de crédito que hace la señora ASTRID CAROLINA GONZÁLEZ a favor del señor GERMÁN NARVÁEZ.

ANTECEDENTES

El día 24 de mayo de 2021, el apoderado de la parte actora allegó al correo electrónico contrato por medio del cual se realiza cesión del crédito a favor del señor GERMÁN NARVÁEZ.

CONSIDERACIONES

El artículo 1959 del Código Civil que consagra la Cesión de Derechos, establece:

“Art. 1959. Subrogado. Ley 57 de 1887. Art. 33. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”

Por su parte el artículo 1961 del Código Civil, refiere que *“La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente”*.

El artículo 1965 de la misma obra en lo que atañe a la cesión de un crédito contempla lo siguiente:

“El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino solo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa”.

Ahora bien, cuando el crédito se está cobrando ejecutivamente puede cederse por medio de escrito dirigido al juez, en el que se hace constar la cesión o traspaso de él a otra persona, sea natural o jurídica, toda vez que no es posible la entrega real del título al cesionario con la nota del traspaso como quiera que milita dentro del proceso; la entrega o tradición se lleva entonces a cabo por medio de memorial dirigido por el acreedor ejecutante al juez de la causa.

En este orden de ideas, la solicitud encaja dentro de los parámetros que señalan las normas sustanciales transcritas por lo siguiente:

- a) Se trata de una cesión del crédito contenido en un título valor.
- b) La cesión está debidamente firmada por la parte demandante y por el cesionario.
- c) La cesión del crédito se hace a título oneroso y este pertenece a la CEDENTE, quien se encuentra reconocida en el proceso que nos ocupa y se hace por la totalidad de lo perseguido por la misma.

Como corolario de lo precedente, se aceptará la cesión del crédito contenido en la letra de cambio que obra a folio 1 del expediente efectuado por la señora ASTRID CAROLINA GONZÁLEZ a favor del señor GERMÁN NARVÁEZ

Ahora bien, como quiera que los demandados se encuentran a derecho dentro del presente proceso, la notificación de la cesión se realizará por estado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA – CALDAS,**

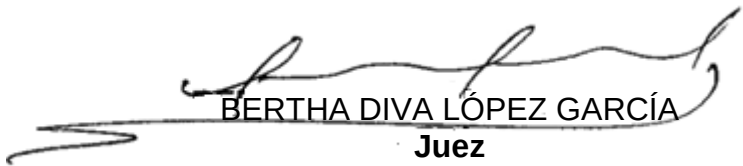
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la **CESIÓN** del crédito efectuada por la señora ASTRID CAROLINA GONZÁLEZ a favor del señor GERMÁN NARVÁEZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR la cesión del crédito a los demandados, por estado, por las razones indicadas en la parte motiva.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor CARLOS ALBERTO NUÑEZ MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 9.861.860 y T.P 227.934 del C. S de la J, para representar al señor GERMÁN NARVAEZ, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

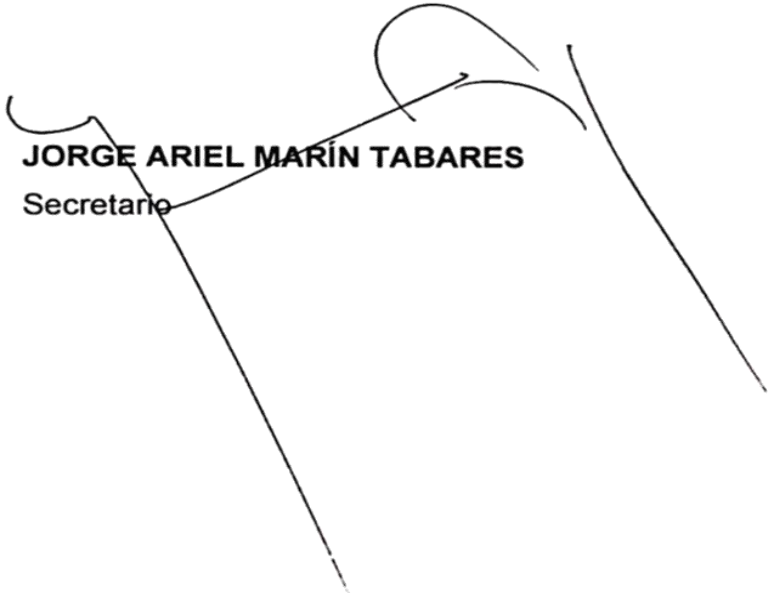
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>084</u> del 26 de mayo de 2021	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 31 de mayo de 2021 a las 6p.m.
---	--

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho con el informe que se allegó informe presentado por el secuestre el día 21 de mayo de 2021 (cuaderno 2).

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 25 de mayo de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	No 477
PROCESO	Ejecutivo Para la Efectivización de la Garantía Real
DEMANDANTE	CORPORACIÓN ACCIÓN POR CALDAS ACTUAR MICROEMPRESAS
DEMANDADO	CARLOS ARTURO GIL BARANOA
RADICACIÓN	173804089-003- <u>2018-00302-00</u>

Para los fines legales pertinentes, se pone en conocimiento de las partes el informe presentado por el secuestre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA

Jueza

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>084</u> del 26 de mayo de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 31 de mayo de 2021 a las 6p.m.
--	--

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho con el informe que el 24 de mayo de 2021, la Personería Municipal de Marquetalia, Caldas, en cabeza de la Dra. **LEIDY JOHANNA VELÁSQUEZ MONTES**, solicitó información del presente proceso.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 25 de mayo de 2021.



JORGE ARIEL MARIN TABARES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACION CIVIL	484
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA
DEMANDADO	BERTHA INES RODRIGUEZ DE BETANCUR y BERTHA INÉS RODRÍGUEZ DE BETANCURT
RADICADO	17380-40-89-003-2018-00386-00

Revisadas las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia, y de cara a la petición elevada por la Personería Municipal de Marquetalia en cabeza de la Dra. **LEIDY JOHANNA VELÁSQUEZ MONTES**, en el sentido que se informe quién se notificó del presente proceso ejecutivo y se aporte copia de diligencia de notificación personal o nombramiento de curador; y que se indique sí en la diligencia de secuestro se hizo presente la demandada; y si la misma presentó oposición en dicha diligencia y se informara fecha y hora para el desalojo, se dispone:

Infórmesele a la Personera Municipal de Marquetalia, que el día 10 de diciembre de 2018, los señores **GUSTAVO DE JESÚS BETANCURT RODRÍGUEZ Y BERTHA INÉS RODRÍGUEZ DE BETANCURT**, fueron notificados del auto que libró mandamiento de pago en su contra por aviso, siendo recibidas dichas notificaciones por el señor **GUSTAVO DE JESÚS BETANCURT RODRÍGUEZ**, según certificación expedida por la empresa de mensajería REDETRANS, quienes contaron con el término legal para pagar la obligación y excepcionar.

Los demandados, durante el término concedido no cancelaron la obligación y tampoco formularon excepciones, tendientes a enervar las pretensiones formuladas en su contra; por tal motivo mediante auto del 23 de enero de

2019, este Despacho ordenó seguir adelante la ejecución en contra de ambos y se condenó en costas a los mismos.

Por otra parte, infórmese que a través del auto 8 de octubre de 2018, esta Célula Judicial, comisionó para llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble rural denominado el Embelezo N° 2, ubicado en la vereda San Pablo del Municipio de Marquetalia, Caldas, identificado con el F.M.I N° 108-5009, al Juzgado Promiscuo Municipal de Marquetalia, Caldas, expidiéndose el Despacho comisorio N° 050/2018 del 9 de octubre de 2018; es de advertir que no se presentó oposición a la diligencia de secuestro.

Adviértase que el día 24 de marzo de 2021, se llevó a cabo la diligencia de remate y el bien inmueble fue adjudicado al señor **GIOVANNY GIRALDO ASCANIO**; la diligencia de remate fue aprobada mediante auto del 8 de abril de 2021.

Por último, infórmesele que este despacho mediante auto del 6 de mayo de 2021 y previa solicitud elevada por el adjudicatario, **GIOVANNY GIRALDO ASCANIO**, ordenó la diligencia de entrega material del bien inmueble denominado el "Embelezo N° 22, identificado con el F.M.I N° 108-5009 y teniendo en cuenta que el mismo se encuentra ubicado en jurisdicción del municipio de MARQUETALIA, se comisionó al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARQUETALIA, para tal fin; por ello se remitió el Despacho Comisorio N° 008/2021 del 13 de mayo de 2021, el cual fue remitido vía correo electrónico.

A la fecha el Despacho comisionado no ha informado sobre la efectivización de la diligencia encomendada; por lo anterior se desconoce el día y hora programada para la realización de la diligencia de entrega material de bien inmueble, por lo que se sugiere indagar con el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARQUETALIA, sobre el día y hora de la realización de la diligencia.

Por secretaria remítase copia de la notificación por aviso realizada a la parte demandada los señores **GUSTAVO DE JESÚS BETANCURT RODRÍGUEZ y BERTHA INÉS RODRÍGUEZ DE BETANCUT**, al igual que el auto que ordenó seguir adelante la ejecución del 23 de enero de 2019; también el Despacho Comisorio N° 050/2018 del 9 de octubre de 2018, la diligencia

de secuestro con su respectivo audio, la diligencia de remate y su aprobación, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCIA
JUEZA

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>084</u> del 26 de mayo de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 31 de mayo de 2021 a las 6p.m.
--	--

CONSTANCIA SECRETARIAL.

En la fecha se anexa al expediente el escrito, allegado por la demandante.

A despacho con el informe que el folio de matrícula inmobiliaria No 106-30957, se encuentra embargado (fl. 22, archivo 01 C.2), secuestrado (fl. 35, archivo 01 C.2) y avaluado (archivo. 09, 10 y 11, C.2).

Sírvase disponer.

La Dorada, Caldas, 25 de mayo de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	Nro. 358
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	MARIA ELENA ROMERO PEREZ
DEMANDADOS	ALEXANDRA MARTINEZ GONZALEZ
RADICACIÓN	173804089-003-2019-00068-00

De cara a la petición elevada por la parte demandante, respecto a señalar fecha para remate del bien inmueble incautado, se dispone:

De conformidad con lo establecido en el artículo 448 inciso 2 del Código General del Proceso, se deja constancia que se realizó un examen exhaustivo a la presente actuación; y no se encontró vicio alguno que genere nulidades procesales, por lo que se encuentra comprobado el control de legalidad de que trata el artículo 132 del CGP.

Como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos del artículo 448 del C.G.P. esto es, el bien se encuentra embargado, secuestrado y avaluado, se accede a lo solicitado, y por tanto, para efectos de llevar a cabo la venta en pública subasta del bien inmueble, ubicado en la carrera 3 N° 13-05 A 11 Local 101 “Edificio Gaitán” Propiedad Horizontal, de La Dorada, Caldas, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 106-30957, se señala la hora de **las tres (3:00) de la tarde, del día catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)**; subasta que se llevará a cabo a través de la plataforma **LIFESIZE**.

Será postura admisible el que cubra el 70% del avalúo del bien inmueble, conforme lo estipulado por el artículo 448 del Código

General del Proceso y postor hábil quien consigne previamente el 40% del mismo (art. 451 CGP), así:

BIEN INMUEBLE	AVALÚO DEL BIEN INMUEBLE	POSTURA ADMISIBLE 70% DEL AVALÚO DEL BIEN INMUEBLE	POSTOR HÁBIL QUIEN CONSIGNE EL 40%
Un lote de terreno determinado como local 101 del Edificio Gaitán ubicado en la Carrera 3 N° 13-05 A11 de La Dorada, Caldas, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 106-30957 registrado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas, con una cabida aproximada de 25.06 metros cuadrados, y con los siguientes linderos: POR EL NORTE partiendo del dos (02) con dirección occidente oriente hacía el punto tres (03) en línea recta y en a total de cuatro punto cero siete metros (4.07 Mts.), colindando en este tramo con la unidad privada apartamento 101, POR EL ZENIT con placa entre piso y concreto del segundo piso y POR EL NADIR con acabados de piso y lote de terreno. POR EL ORIENTE , del punto tres (03) con dirección norte – sur hacía el punto cuatro (04) en distancia total de seis punto dieciséis metros (6.16 Mts.), colindando en este tramo con la unidad	\$50.120.000	\$35.084.000	\$20.048.000

privada apartamento 101, POR EL ZENIT con placa entre piso y concreto del segundo piso y POR EL NADIR con acabados de piso y lote de terreno. POR EL SUR, del punto cuatro (04) con dirección oriente – occidente hacía el punto uno (01) en línea recta y en distancia total de cuatro cero punto siete metros (4.07 Mts.) colindando en este tramo con anden de por medio de la calle 13 vía pública vehicular. POR EL ZENIT con placa entre piso y concreto del segundo piso y POR EL NADIR con acabados de piso y lote de terreno. POR EL OCCIDENTE, del punto uno (01), con dirección sur – norte hacía el punto dos (02) punto de partida en línea recta y en distancia de seis punto dieciséis metros (6.16 Mts.), colindando en este tramo con el predio 0901 de la misma manzana. Por el ZENIT con placa entre piso y concreto del segundo piso y por EL NADIR con acabados de piso y lote de terreno.			
--	--	--	--

La licitación comenzará a la hora indicada y transcurrida una hora, se procederá a abrir los archivos enviados al correo electrónico contentivos de la propuesta, con la clave que oportunamente alleguen los postores y a verificar si reúnen los requisitos señalados JM

en el artículo 452 del Código General del Proceso, con el fin de proceder a adjudicar al mejor postor.

El Decreto 806 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, establece:

"Artículo 2. Uso de las tecnologías de la Información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas.

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

Parágrafo 2. Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales.
..."

"Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2o del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta”.

Corolario con lo anterior, se informa a los interesados en participar en la subasta, que la consignación para hacer postura se procurará hacerla en efectivo con el fin de allegar el título cinco (5) días de antelación al remate, para que en el mismo término, el título judicial sea remitido por el Banco Agrario, consignación que deberá efectuarse en la cuenta de depósitos judiciales #173802042003.

Los interesados podrán hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha del remate a través de **archivo encriptado** cuya clave se solicitará al postor el día de la audiencia, para adquirir el bien a subastar por el que pretendan postularse y el depósito previsto en el artículo 451 (Depósito para hacer postura) documentos que deberán remitirse al correo institucional j03prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así mismo, quien desee participar en la citada diligencia deberá informar al despacho judicial su interés y datos de contacto por el canal digital ya referenciado con **cinco (5) días** de antelación con la finalidad de informar el medio por el cual se realizará la citada diligencia.

Fíjese el edicto conforme a lo previsto en el artículo 450 del Código General del Proceso, y hágase entrega al interesado de las copias del aviso para las publicaciones de ley, en el periódico la Patria o la República; al igual que se le requiere para que aporte en término los documentos requeridos en la referida norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



BERTHA DIVA LÓPER GARCÍA

Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>084</u> del 26 de mayo de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 31 de mayo de 2021 a las 6p.m.
--	--

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el apoderado de la parte demandante allegó contrato de cesión del crédito al señor **GERMÁN NARVAEZ**.

Igualmente se informa que la parte demandada, se encuentran notificada de la demanda, motivo por el cual mediante proveído del 22 de mayo de 2019, se ordenó seguir adelante la ejecución.

Así mismo que una vez revisado en sistema URNA, no se encontraron sanciones disciplinarias en contra del **Dr. CARLOS ALBERTO NUÑEZ MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 9.861.860 y T.P 227.934 del C. S de la J, la que se encuentra vigente, no registra sanciones disciplinarias.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 25 de mayo de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	No 357
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	ASTRID CAROLINA GONZALEZ
CESIONARIO	GERMAN NARVAEZ
DEMANDADO	JOHN HENRY ESPITIA GUERRA
RADICACIÓN	173804089-003-2019-00121-00

Se encuentra a despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, proceder a la aceptación o no de la Cesión de crédito que hace la señora ASTRID CAROLINA GONZÁLEZ a favor del señor GERMÁN NARVÁEZ (cuaderno 1).

ANTECEDENTES

A través de su apoderado la demandante presenta escrito en el que manifiesta que cede el crédito al señor GERMÁN NARVAEZ.

CONSIDERACIONES

El artículo 1959 del Código Civil que consagra la Cesión de Derechos, establece:

“Art. 1959. Subrogado. Ley 57 de 1887. Art. 33. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”

Por su parte el artículo 1961 del Código Civil, refiere que *“La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente”*.

El artículo 1965 de la misma obra en lo que atañe a la cesión de un crédito contempla lo siguiente:

“El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino solo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa”.

Ahora bien, cuando el crédito se está cobrando ejecutivamente puede cederse por medio de escrito dirigido al juez, en que se hace constar la cesión o traspaso de él a otra persona, sea natural o jurídica, toda vez que no es posible la entrega real del título al cesionario con la nota del traspaso como quiera que milita dentro del proceso; la entrega o tradición se lleva entonces a cabo por medio de memorial dirigido por el acreedor ejecutante al juez de la causa.

En este orden de ideas, la solicitud encaja dentro de los parámetros que señalan las normas sustanciales transcritas por lo siguiente:

- a) Se trata de una cesión del crédito contenido en un título valor.
- b) La cesión está debidamente firmada por la parte demandante y por el cesionario.
- c) La cesión del crédito se hace a título oneroso y este pertenece a la CEDENTE, quien se encuentra reconocida en el proceso que nos ocupa y se hace por la totalidad de lo perseguido por el mismo.

Como corolario de lo anterior, se aceptará entonces, la cesión del crédito contenido en la letra de cambio que obra en el expediente efectuado por la señora ASTRID CAROLINA GONZÁLEZ a favor del señor GERMÁN NARVAEZ.

Como quiera que el demandado se encuentran notificado del mandamiento de pago, la notificación de la cesión del crédito será a través de la notificación por estado del presente proveído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA – CALDAS,**

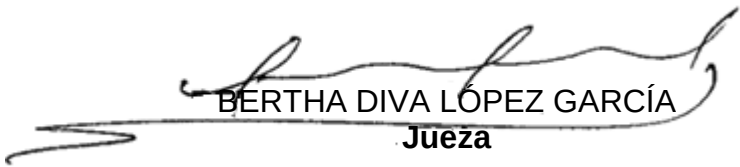
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la **CESIÓN** del crédito efectuada por la señora ASTRID CAROLINA GONZÁLEZ a favor del señor **GERMÁN NARVAEZ.**

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **CARLOS ALBERTO NUÑEZ MARTÍNEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.861.860 y T.P. 227.934, para llevar la representación judicial del cesionario en los términos del poder conferido.

TERCERO: El presente proveído se notifica al demandado, por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Jueza

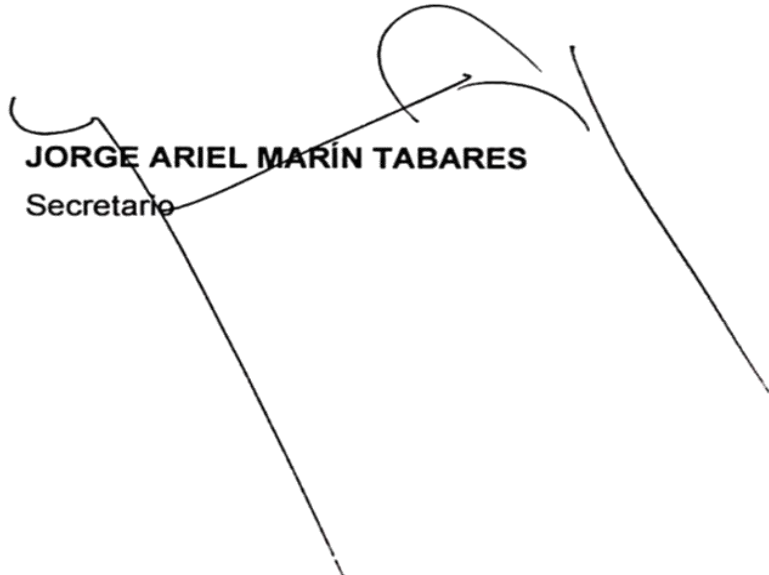
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>084</u> del 26 de mayo de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 31 de mayo de 2021 a las 6p.m.
--	--

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho con el informe que fue allegado escrito presentado por el secuestro, el día 21 de mayo de 2021 (cuaderno 2).

Sírvase ordenar.

La Dorada, Caldas, 25 de mayo de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MU­NICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

VEINITICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	No 478
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL FINANFUTURO
DEMANDADO	ALEJANDRO GALINDO y OTRA
RADICACIÓN	173804089-003-2019-00266-00

Para los fines legales pertinentes, se pone en conocimiento de las partes el informe presentado por el secuestre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Jueza

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>084</u> del 26 de mayo de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 31 de mayo de 2021 a las 6p.m.
--	--

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que la apoderada de la parte demandante, allegó la escritura N° 0380 de fecha 15 de febrero de 1996, la cual contiene el plano del barrio Alfonso López de esta ciudad.

Por otro lado, le informo que revisado el plano aportado por la parte demandante, no coincide la ubicación del predio con las fotos allegadas con el avalúo del mismo, toda vez que en dichas fotos se ubica el inmueble en una esquina y en el plano se identifica el Lote 375 que se encuentra en la esquina y el predio objeto de medida cautelar por parte de este Despacho se identifica como el Lote 376.

Por otra parte informo que el secuestre, presentó informes el día 21 de mayo de 2021.

Sírvase disponer lo pertinente.

La Dorada, Caldas, 25 mayo de 2021.



JORGE ARIEL MARIN TABARES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION CIVIL	Nro. 485
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	AMPARO QUINTERO ALZATE
DEMANDADOS	MARIA AMPARO LOZANO GORDILLO
RADICACIÓN	173804089-003-2019-00495-00

Revisadas las actuaciones desplegadas en el presente asunto, y la documentación aportada por la parte demandante, se dispone:

Requerir a la parte demandante para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de lo aquí decidido, allegue documento idóneo donde consten los linderos específicos del bien inmueble identificado como lote N° 376 y F.M.I N° 106-20527, el cual fue objeto de medida cautelar de embargo por parte de este Despacho; lo anterior para poder continuar con el trámite normal del presente proceso.

Para los fines legales pertinentes, se pone en conocimiento de las partes el informe presentado por el secuestre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Jueza

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>084</u> del 26 de mayo de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 31 de mayo de 2021 a las 6 p.m.
--	---

CONSTANCIA SECRETARIAL.

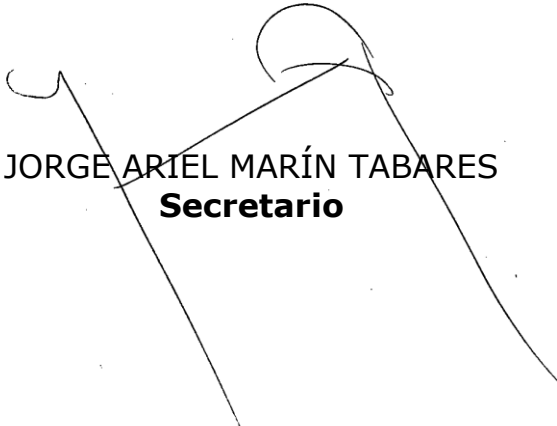
A despacho con el informe que el día 21 de mayo de 2021, la parte demandante allegó memorial en el cual se solicita expedir oficio dirigido a la Policía Nacional para comunicar la retención de la motocicleta de placas FDA73D.

Igualmente se informa que mediante proveído del 22 de abril de 2021, se puso en conocimiento el oficio No 0305 del 15 de abril de 2021, procedente del Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal, por medio del cual se deja a disposición la motocicleta de placas FDA73D por embargo de remanentes y en su numeral 4, se ordenó Oficiar a la Unidad Investigativa de Policía Judicial-Sijin y a la Inspección de Tránsito y Transporte de La Dorada, comunicando que la orden de retención de la referida motocicleta queda vigente para el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Dorada.

En virtud de lo anterior, mediante oficio No GS-2021-018809/ SUBIN-GUCRI-29.25 del 20 de abril de 2021, procedente del administrador sistemas de información de la Policía Nacional, allegado por la parte actora como anexo a la presente solicitud, se indica claramente que la orden de retención se actualizó en el sistema de información integrada de automotores a órdenes del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Dorada.

A despacho. Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 25 de mayo de 2021



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

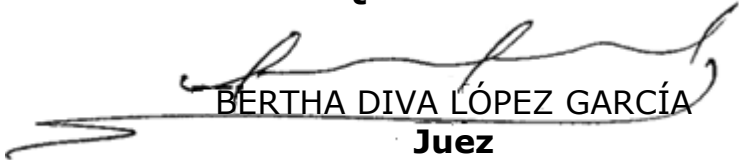
VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	Nro. 0479
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003-2020-00353-00

Verificadas las actuaciones que se han surtido en el proceso de la referencia y de cara a la petición elevada por la parte actora, se dispone:

No acceder a la misma, como quiera que de conformidad con el oficio No GS-2021-018809/ SUBIN-GUCRI-29.25 del 20 de abril de 2021, procedente del administrador sistemas de información de la Policía Nacional, la orden de retención comunicada por el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal, fue actualizada teniendo en cuenta el embargo de remanentes decretado para el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de esta localidad; en consecuencia no es necesario expedir un nuevo oficio que comunique lo que ya se encuentra informado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

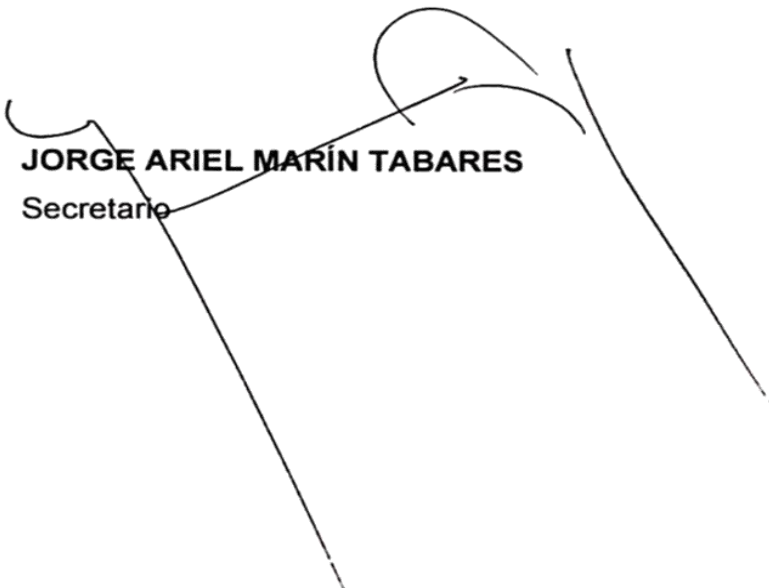
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>084</u> del 26 de mayo de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 31 de mayo de 2021 a las 6p.m.
--	--

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho informando que el secuestre, presentó informes el día 21 de mayo de 2021 (cuaderno 2).

Sírvase ordenar.

La Dorada, Caldas, 25 de mayo de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO(2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	No 480
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	WILLIAM BERNAL TRIANA
DEMANDADO	JUAN ALBERTO CHICA BELTRAN
RADICACIÓN	173804089-003- <u>2021-00007-00</u>

Para los fines legales pertinentes, se pone en conocimiento de las partes el informe presentado por el secuestre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA

Jueza

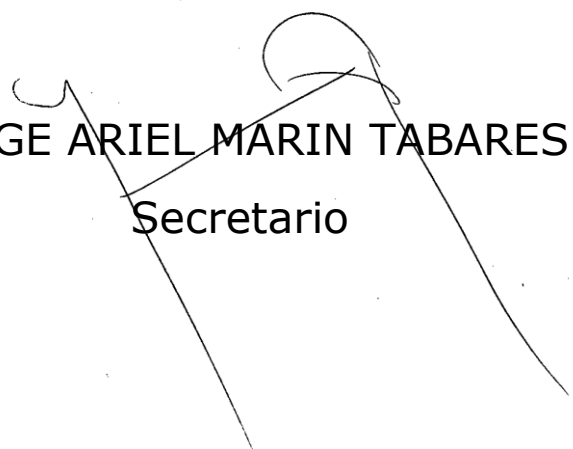
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>084</u> del 26 de mayo de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 31 de mayo de 2021 a las 6p.m.
--	--

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se informa que mediante proveído del 18 de mayo de 2021, se ordenó seguir adelante con la ejecución y se condenó en costas a la parte demandada.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 25 de mayo de 2021



JORGE ARIEL MARIN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

VEINTINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Auto Sustanciación No	0482
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Yeferson Murillo Palacio
Demandado	Yainer Darío Palacio Valoi
Radicación	173804089-003-2021-00076-00

Verificadas las actuaciones en el proceso de la referencia,
se dispone:

Efectuar la liquidación de costas en el presente asunto.
Inclúyase el valor de **\$700.000**, por concepto de agencias
en derecho, tasadas de conformidad al Acuerdo No
PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, expedido por el
Consejo Superior de la Judicatura.

CÚMPLASE

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA

Juez

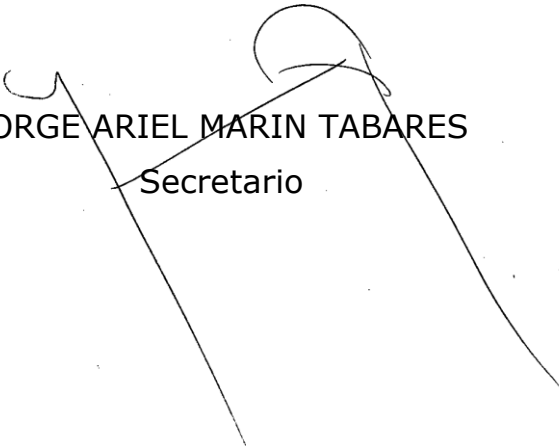
CONSTANCIA SECRETARIAL.

Ejecutoriado como se encuentra el auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha 18 de mayo de 2021, me permito pasar al despacho el expediente previa elaboración de la liquidación de las costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$ 700.000
Envío diligencias notificación personal demandado	\$ 14.000
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 714.000

La Dorada, Caldas, 25 de mayo de 2021


JORGE ARIEL MARIN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Auto Sustanciación No	0483
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Yeferson Murillo Palacio
Demandado	Yainer Darío Palacio Valoi
Radicación	173804089-003-2021-00076-00

Verificada la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho y como la misma se ajusta a derecho, se le imparte **APROBACIÓN.**

NOTIFÍQUESE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA

Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>084 del 26 de mayo de 2021</u>	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 31 de mayo de 2021 a las 6p.m.
---	--

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho con el informe que, por disposición del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de esta localidad, del 14 de mayo de 2021, declaró que este Despacho es el competente para conocer el presente proceso.

Con solicitud de medida cautelar.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 25 de mayo de 2021.



JORGE ARIEL MARIN TABARES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS**

VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	No. 360
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003- <u>2021-00134-00</u>

Este a lo resuelto por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de La Dorada**, mediante auto del 14 de mayo de 2021, en el asunto de la referencia, por lo tanto se avoca nuevamente el conocimiento del asunto de la referencia.

En razón a lo anterior se procede a decidir sobre librar mandamiento de pago o inadmisión de la demanda formulada en el presente asunto.

ANTECEDENTES:

Como quiera que se observa en la formación de la presente demanda todas las exigencias establecidas en los artículos 82, 84, 422, 430 del Código General del Proceso, el Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020; y la sentencia de incidente de reparación integral N° 002 del 22 de febrero de 2021, contiene una obligación clara, expresa y exigible a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, es procedente librar mandamiento de pago deprecado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de la señora **LUZ ARGENIS GARZÓN VÉLEZ**, quien actúa a través de apoderada judicial en contra del señor **DIEGO FERNANDO RAMÍREZ RONCANCIO**, por las sumas de dinero relacionadas en las pretensiones de la demanda; igualmente por los intereses a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha indicada por la parte actora, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y requiérasele para que cancele la obligación en un término de cinco (5) días. Notifíquesele en la forma indicada por el artículo 291 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto Legislativo No.806 del 04 de junio de 2020. Adviértasele que dispone del término de 10 días para excepcionar.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve bajo las medidas de cuidado pertinentes el título valor (sentencia de incidente de reparación integral N°002 del 22 de febrero de 2021) objeto de la ejecución, ya que el Despacho en cualquier momento podrá solicitársela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u>
La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>084</u> del 26 de mayo de 2021	La providencia anterior queda ejecutoriada el día 31 de mayo de 2021 a las 6 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que se allegaron al expediente los oficios procedentes de las siguientes entidades financieras: Banco Finandina, Banco Bogotá, Banco BBVA, Banco GNB Sudameris y Banco Caja Social (cuaderno 2).

No se encuentra pendiente de efectivizarse medida cautelar alguna.

Sírvase disponer.

La Dorada, Caldas, 25 de mayo de 2021



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	No 481
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	BANCOMPARTIR S.A.
DEMANDADO	NIXON RAMIREZ ARANGO
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00162-00

Revisada las actuaciones desplegadas en el proceso de la referencia, se dispone:

- AGREGAR al presente proceso, los oficios procedentes de las entidades financieras Banco Finandina, Banco Bogotá, Banco BBVA, Banco GNB Sudameris y Banco Caja Social, para los fines legales pertinentes.
- REQUERIR a la parte interesada dentro de esta Litis, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de lo aquí decidido, realice las diligencias tendientes a la notificación personal del demandado del proveído que libró mandamiento de pago en su contra.

Lo anterior, se requiere para continuar al trámite del presente proceso, so pena de dar aplicación al inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>084</u> del 26 de mayo de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 31 de mayo de 2021 a las 6p.m.
--	--

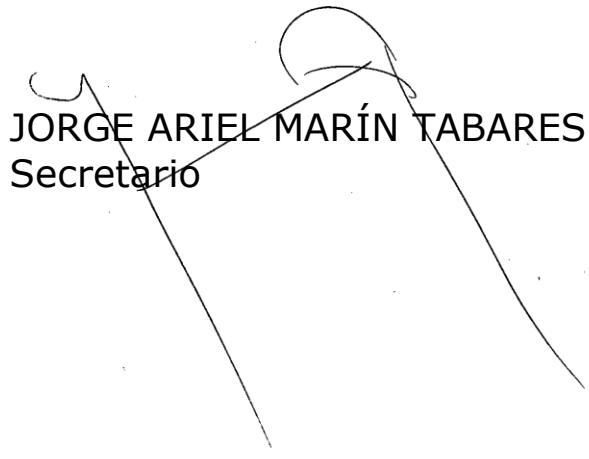
CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho con el informe que el día 21 de mayo de 2021, correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

Con solicitud de medida cautelar.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 25 de mayo de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Auto Civil	Interlocutorio	Nro. 359
PROCESO:		Ejecutivo
RADICACIÓN:		173804089-003-2021-00188-00

Con fundamento en los artículos 82, 84, 90, 422, 424 del Código General del Proceso, y de conformidad con el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020; SE INADMITE la presente DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía promovida por WILLIAM BERNAL TRIANA, en contra de FAVER ALBERTO VALLEJO CARDONA, para que en el término de CINCO (5) días, subsane la siguiente falencia que adolece, so pena de abstenerse este Despacho de librar mandamiento de pago:

- Deberá allegar en formato PDF la letra de cambio objeto de ejecución, en forma completa.
- Tendrá que indicarse como se obtuvo la dirección física de la parte demandada, para dar cumplimiento al artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020:

“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o **sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...” (Se destaca)

El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Despacho j03prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía promovida por **WILLIAM BERNAL TRIANA**, en contra de **FAVER ALBERTO VALLEJO CARDONA**, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane los defectos en que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: el señor **WILLIAM BERNAL TRIANA**, puede actuar en nombre propio por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>084</u> del 26 de mayo de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 31 de mayo de 2021 a las 6 p.m.
--	---